



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Declarativo verbal
<b>Radicado</b>	05001310300120200029100
<b>Demandante</b> Canal digital	Andrés Felipe Arboleda García <a href="mailto:jjabogadosasesores@hotmail.com">jjabogadosasesores@hotmail.com</a> <a href="mailto:silvicorso67@hotmail.com">silvicorso67@hotmail.com</a>
<b>Demandada</b>	Carlos Rodrigo Osorio García
<b>Providencia</b>	Avoca conocimiento, prorroga competencia y fija fecha de audiencia.

En providencia del 05 de junio de 2020, el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró de oficio la falta de competencia por el factor funcional en el presente proceso declarativo, con base en que el asunto objeto del litigio está asignado por grado a los jueces civiles del circuito, quienes conocen de “todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad...”. Como la competencia funcional es improrrogable, en el mismo auto se ordenó remitir el presente expediente a los jueces de circuito, correspondiéndole a este Despacho conocer la demanda instaurada por Andrés Felipe Arboleda García, mediante apoderada judicial.

Por consiguiente, como lo actuado conserva validez según lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., este Juzgado en ejercicio de sus facultades **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Luego, teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso el día 12 de febrero de 2019, que el término del traslado de la demanda se le venció sin que hubiera presentado contestación en la que se opusiera a las pretensiones y que no hubo reforma a la demanda, procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 372 *ibídem*, previas las siguientes precisiones:

### 1. Prórroga de competencia

Al observar el expediente encuentra este Despacho que el único demandado fue notificado por aviso del 12 de febrero de 2019. El demandado guardó silencio durante el término del traslado razón por la cual, mediante auto del 09 de mayo de 2019, el Juzgado de origen anunció que procedería a dictar sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278. No obstante, pasado más de un año desde la notificación al demandado, dicho Juzgado advirtió la falta de competencia funcional para decidir de fondo y, por consiguiente, sin haber emitido sentencia, mediante auto del 05 de junio de 2020 decidió remitir el proceso al competente, siendo asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 10 de noviembre de 2020.

Ahora bien, este Despacho es consciente de la importancia de resolver los asuntos que tiene bajo su conocimiento en un plazo razonable para garantizar no sólo el acceso a una administración de justicia pronta y efectiva sino también para facilitar la recomposición de la paz que se ha perdido por el conflicto; razón por la cual reconocemos que en el presente caso ha transcurrido un tiempo considerable que –si fueran otras las circunstancias- justificaría la aplicación del artículo 121 del C.G.P. en cuanto a la pérdida de competencia por superar los términos de duración del proceso.

Sin embargo, ha de entenderse que el tiempo transcurrido en este proceso sin haberse dictado una decisión judicial ha estado enmarcado en una declaración de emergencia sanitaria nacional que aún no finaliza<sup>1</sup> y que (con todos los cambios que ésta ha suscitado en la tramitación de los procesos) ha ahondado los problemas de congestión judicial en aquellos juzgados a los que se les ha dificultado la adaptación a los nuevos acontecimientos y sus impactos emocionales, como ocurre en nuestro caso. Es así como la dilación en el trámite de este proceso resulta de una carga de trabajo adicional en condiciones no ideales en las que, además de haber absorbido funciones que antes eran realizadas o bien por la Oficina de Reparto o bien por los apoderados y sus dependientes, también se nos ha dificultado el cumplimiento de la labor por la limitación del aforo para asistir a la sede física del Juzgado y utilizar las herramientas (insuficientes) allí dispuestas, en adición a los factores estresantes desencadenados por la pandemia con sus respectivos impactos emocionales.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional por la que declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” del artículo 121 del C.G.P., la nulidad prevista en esta norma pasó de ser insaneable y operar de manera automática ante el vencimiento de los plazos establecidos en dicho artículo para resolver el caso, a ser saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P., con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y a los principios de inmediación y economía procesal. Esto significa que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida únicamente opera si se cumplen tres condiciones: i) que una de las partes alegue su configuración antes de proferirse sentencia; ii) que la parte que la solicitó no la haya saneado por haber actuado sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores o la haya convalidado expresamente y iii) que la actuación extemporánea por parte del juez haya afectado el derecho de defensa del que la alega.

Como en el presente caso no se cumplen ninguna de esas tres condiciones, pues, de hecho, luego de haber sido asignado el proceso a este Juzgado, la única

---

<sup>1</sup> En Colombia, la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385, del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y extendida así: del 01 de junio al 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020; del 01 de septiembre al 30 de noviembre mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020; del 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; del 01 de marzo al 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; del 01 de junio al 31 de agosto de 2021 mediante Resolución No. 738 de 2021; del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021 y del 01 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 mediante Resolución 1913 de 2021.

actuación que se observa en el expediente corresponde a un memorial de la apoderada de la parte demandante en el que solicita “se sirva proceder a la etapa procesal pertinente”, incentivando la actuación por parte de este Despacho, consideramos que, a la luz de lo dicho por la Corte en la sentencia ya citada, a pesar de estar por fuera de los plazos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., este Despacho no ha perdido la facultad para seguir adelantando el proceso ante el saneamiento tácito de la irregularidad, pero se ve en la necesidad de prorrogar por una sola vez la competencia para resolver la primera instancia, de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Al efecto se prorroga la competencia por el término de seis meses para resolver la instancia y con base en esto se fijará la fecha de la audiencia inicial.

## **2. Fecha de audiencia.**

Habiendo aclarado lo anterior, se dispone:

**1°. CONVOCAR** a las partes para que concurran el día **14 de julio de 2022 a las 9:00 am a audiencia inicial.** La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo Lifesize. La invitación con el enlace de acceso a la audiencia y el protocolo para la misma serán previamente notificados a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados reportados en el expediente o que se den a conocer dentro del término de ejecutoria de este auto al correo electrónico [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co). El enlace de acceso al expediente digital será enviado igualmente con la citación.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán ingresar a la audiencia, a través del enlace virtual, con un cuarto de hora de anticipación para verificar si hay problemas de conectividad.

El desarrollo de la audiencia será como sigue:

- i. En primer lugar, se procurará la conciliación del litigio
- ii. De fracasar la oportunidad de conciliación, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, por lo cual será necesaria su presencia, so pena de aplicarse las consecuencias procesales de no asistir al interrogatorio.
- iii. Fijación del litigio.
- iv. Control de legalidad.
- v. Decreto de las pruebas que sean pertinentes, conducentes, necesarias y útiles (art. 168 C.GP.), su práctica, alegaciones finales y pronunciamiento de sentencia oral e inmediata **de ser factible.**

En este punto se advierte a las partes que la **viabilidad de la sentencia de forma concentrada**, es decir, en una sola audiencia, **habrá de ser buscada por este Juzgador**, en virtud de lo dispuesto en los numerales 7 y 9 del artículo 372 del C.G.P. que brindan la posibilidad de concentrar en una sola audiencia todas las etapas previstas para la audiencia inicial y la de

instrucción, atendiendo a los principios de celeridad y eficiencia y al deber consagrado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Cabe destacar que el objetivo buscado con la instauración de la oralidad y los principios de concentración e inmediación que la acompañan, en relación con la actividad probatoria, es *“desarroll[ar] en una sola audiencia, o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado (...)”*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, **de resultar factible** que se puedan llevar a cabo todas las actuaciones restantes del proceso en esta primera etapa, será necesario que todos estén prestos para el desarrollo de la audiencia; por lo cual se ADVIERTE a las partes y sus apoderados que, conforme a lo estipulado en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., deberán citar con tiempo a los testigos y/o peritos a la audiencia (para el evento de considerar el decreto de estas pruebas) y que, en la misma audiencia –procurando materializar los principios procesales ya mencionados-, como ya se dijo se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia.

En el tal sentido, en aras de viabilizar con antelación la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los poderes oficiosos como a lo solicitado por las partes) –sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes **y sin que lo dicho en adelante constituya decreto de prueba alguna, lo cual únicamente le corresponderá hacerlo a este Juzgador, en desarrollo del principio de inmediación, en la audiencia respectiva-** se precisa desde ya lo siguiente:

Frente a las solicitudes probatorias por la parte demandante.

- Entiéndase incorporados los documentos allegados con el escrito de demanda.

Interrogatorios

- Cítese a las partes para que absuelvan interrogatorio de oficio y a solicitud de la parte demandante.

**2°. SE PREVIENE** a las partes y apoderados judiciales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia debidamente informados sobre los hechos materia del proceso, so pena de las consecuencias procesales y sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 204 del C.G.P., esto es, tanto a la parte como al apoderado que no concurra a la audiencia sin mediar justa causa se le impondrá multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 42. “Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)”

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011.

No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 372 Ibídem). Si es alguna de las partes la que no comparece de manera justificada, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, la audiencia se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, desistir, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Si es el apoderado el que no comparece se celebrará con la parte.

Se advierte a los apoderados que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde.

### 3. Canales digitales

Finalmente, se advierte a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia se notifica  
por Estados Electrónicos No. 25  
Medellín, a/m/d: 2022-02-16  
Luz Nelly Henao Restrepo  
Notificadora*